

finalización del Acuerdo de Pesca entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos:

«2. Sin perjuicio de lo que anualmente se establezca por la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no podrá acordarse la concesión de subvenciones a beneficiarios sobre los que haya recaído resolución administrativa o judicial firme de reintegro, consecuencia de procedimientos sustanciados en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, hasta que sea acreditado el ingreso, aplazamiento o fraccionamiento de la deuda correspondiente.

3. Las obligaciones de los beneficiarios serán las establecidas en el artículo 9 de la Orden de 26 de julio de 2000, por la que se regulan y convocan ayudas públicas para la mejora estructural y la modernización del sector pesquero andaluz, debiendo comunicar a la Consejería de Agricultura y Pesca todos aquellos cambios del domicilio a efecto de notificaciones durante el período en que la ayuda es reglamentariamente susceptible de control. Asimismo, sin perjuicio de lo que anualmente se establezca por la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía los beneficiarios estarán obligados a hacer constar en toda publicidad o información que se efectúa de la actividad u objeto de la subvención, y que la misma está subvencionada por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, Igualmente, al estar financiadas por Fondos Comunitarios, los beneficiarios deberán cumplir con las condiciones sobre información y publicidad establecidas por la Unión Europea.»

Artículo 2. 1. El apartado 2 del artículo 6 de la Orden de 18 de enero de 2002, en la redacción dada por la Orden de 24 de octubre de 2003, queda modificado de la siguiente manera:

«2. Las acciones objeto de ayudas deberán estar realizadas y justificadas el día 30 de octubre de 2004, como fecha límite.

Los requisitos que deberán cumplir los beneficiarios para la justificación de las acciones objeto de subvención, serán los recogidos en la presente Orden y en la Orden de 26 de julio de 2000.»

2. Se añade un nuevo apartado al artículo 6 de la Orden de 18 de enero de 2002:

«4. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa de las solicitudes será de seis meses. El silencio administrativo tendrá un sentido desestimatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley 9/2001 de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.»

Artículo 3. Se modifica el artículo 11 de la Orden de 18 de enero de 2002, que queda redactado como sigue:

«1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Reglamento (CE) núm. 2325/2003, no será requisito para la concesión de las primas globales individuales, previstas en el artículo 3 del Reglamento (CE) núm. 2561/2001, que el buque en el que el tripulante ejercía la profesión de pescador al término del Acuerdo Pesquero con Marruecos haya sido objeto de una paralización definitiva de la actividad pesquera.

2. Será subvencionable a efectos de concesión de las primas globales individuales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Reglamento 2325/2003, de 17 de diciembre de 2003, la inactividad como pescador desde el 1 de enero de 2002 y hasta un máximo de doce meses.

3. La inactividad como pescador se acreditará por el solicitante mediante informe de vida laboral a partir del 1 de enero de 2002 expedido por el Instituto Social de la Marina.»

Disposición adicional. Convocatoria de ayudas para 2004.

1. Se establece para el año 2004 un plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden, para la presentación de las solicitudes de ayudas previstas en el Capítulo III (Medidas de carácter socioeconómico) de la Orden de 18 de enero de 2002. Las referidas solicitudes se formularán siguiendo los modelos recogidos en el Anexo 5 de la Orden de 26 de julio de 2002.

2. Las solicitudes se resolverán conforme a lo dispuesto en la Orden de 18 de enero de 2002 y en las modificaciones contenidas en la presente Orden.

Disposición transitoria única. Las solicitudes de ayudas de carácter socioeconómico presentadas al amparo de la Orden de 18 de enero de 2002 pendientes de resolver, se regirán por lo establecido en la misma, y por las modificaciones introducidas por la actual Orden.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta al titular de la Dirección General de Pesca y Acuicultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía,

Sevilla, 5 de marzo de 2004

PAULINO PLATA CANOVAS  
Consejero de Agricultura y Pesca

*ORDEN de 12 de marzo de 2004, por la que se modifica la de 2 de febrero de 2004, por la que se regulan las ayudas superficies para la Campaña 2004/2005, las primas ganaderas para el año 2004, la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas para el año 2004 y las declaraciones de superficies de determinados cultivos.*

El Real Decreto 1026/2002, de 4 de octubre, sobre pagos por superficie a los productores de determinados productos agrícolas, establece la normativa básica aplicable a una serie de regímenes de ayudas comunitarios. Por su parte, la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 2 de febrero 2004, por la que se regulan las ayudas superficies para la campaña 2004/2005, las primas ganaderas para el año 2004, la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas para el año 2004 y las declaraciones de superficies de determinados cultivos (BOJA núm. 30, de 13 de febrero de 2004), viene a desarrollar y establecer las disposiciones de aplicación de esos regímenes de ayudas en Andalucía. Entre esos regímenes se encuentran los pagos por superficie a determinados cultivos herbáceos, establecidos en el Reglamento (CE) 1251/1999 del Consejo, de 17 de mayo. A los productores solicitantes de dichos pagos se les impone el requisito de la retirada de tierras, cuyas condiciones y límites se establecen en el artículo 12 del citado Real Decreto.

Por su parte, el Real Decreto 218/2004, de 6 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1026/2002, de 4 de octubre, sobre pagos por superficie a los productores de determinados productos agrícolas (BOE núm. 33, de 7 de febrero), supone la conveniencia de adaptar algunos aspectos de nuestra normativa autonómica a la básica estatal, profundizando en las condiciones de la retirada con cubierta vegetal espontánea y estableciendo un mejor control sobre la eliminación de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Director del Fondo Andaluz de Garantía Agraria, y en ejercicio de las competencias conferidas,

#### D I S P O N G O

Artículo único. Modificación de la Orden de 2 de febrero de 2004.

1. Se modifica el apartado 9 del artículo 8 de la Orden de 2 de febrero de 2004, por la que se regulan las ayudas superficies para la campaña 2004/2005, las primas ganaderas para el año 2004, la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas para el año 2004 y las declaraciones de superficies de determinados cultivos, cuya redacción queda como sigue:

«9. En relación con lo previsto en el artículo 14 del Real Decreto 1026/2002, en el caso de optar por mantener una cubierta vegetal, espontánea o cultivada, esta superficie no podrá tener ningún aprovechamiento agrícola antes del 31 de agosto del 2004 ni podrá dar lugar, antes del 15 de enero del 2005, a una producción vegetal destinada a ser comercializada.

En el supuesto de que se opte por una cubierta vegetal cultivada se deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) No podrá efectuarse con cultivos de cereales, oleaginosas, proteaginosas, lino no textil, lino y cáñamo destinados a la producción de fibras, ni con otros cultivos cuya práctica habitual requiera labores entre líneas.

b) No podrá eliminarse antes del 31 de agosto.

En el caso de cubierta vegetal espontánea, la eliminación de la misma antes del 31 de agosto deberá ser comunicada por el productor, con al menos 15 días de antelación, a la Delegación Provincial donde se tramite el expediente.»

2. Se modifica el artículo 14 de la Orden de 2 de febrero de 2004, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 14. Obligaciones específicas de los productores de arroz.

Los requisitos a cumplir por los productores respecto a las superficies que soliciten la ayuda específica al cultivo de arroz están establecidas en los artículos 20 y 22 del Real Decreto 1026/2002.

Dichos productores estarán obligados a presentar los siguientes documentos:

a) Antes del 15 de octubre de 2004: Declaración de existencias en su poder al 31 de agosto de 2004.

b) Antes del 15 de noviembre de 2004: Declaración de la producción obtenida y de la superficie utilizada.

En ambas declaraciones se desglosarán las superficies, tipos y variedades de arroz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) núm. 1709/2003.»

3. Se modifica el apartado 1 del artículo 32 de la mencionada Orden, que queda con la siguiente redacción:

«1. Los solicitantes y la empresa transformadora presentarán, en un mismo documento y por duplicado ante la Consejería de Agricultura y Pesca, la acreditación de la entrega de la materia prima, utilizando el modelo que se recoge en el Anexo 3.8 de esta Orden. Dicha declaración deberá presentarse a más tardar el 31 de octubre de 2004. Salvo en los casos de fuerza mayor y en las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 48 del Reglamento (CE) núm. 2419/2001, la presentación de estas declaraciones fuera del plazo indicado anteriormente no será admisible.»

4. Se modifica el apartado a) del artículo 75 de la Orden de 2 de febrero de 2004, cuya redacción queda como sigue:

«a) Entre el 16 de noviembre de 2004 y el 31 de enero del 2005, los pagos por superficie correspondientes a cereales, oleaginosas, proteaginosas, lino no textil, lino y cáñamo destinados a la producción de fibras, retirada de tierras, excepto en el caso contemplado en el párrafo c), y el suplemento de pago y la ayuda especial para el trigo duro. La ayuda específica a la calidad del trigo duro, la prima a las proteaginosas, la ayuda específica al arroz y la ayuda a los cultivos energéticos se abonarán entre el 1 de diciembre de 2004 y el 30 de junio de 2005.»

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y será de aplicación para la campaña de comercialización 2004/2005.

Sevilla, 12 de marzo de 2004

PAULINO PLATA CANOVAS  
Consejero de Agricultura y Pesca

#### CONSEJERIA DE SALUD

*DECRETO 96/2004, de 9 de marzo, por el que se establece la garantía de plazo de respuesta en procesos asistenciales, primeras consultas de asistencia especializada y procedimientos diagnósticos en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.*

La Constitución Española, en su artículo 43, reconoce el derecho a la protección de la salud y establece la atribución de competencias a los poderes públicos para organizar y tutelar la salud pública, a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios; asimismo y a través de las previsiones contenidas en el Título VIII, organiza las atribuciones y competencias del Estado sobre la base de la institucionalización de las Comunidades Autónomas. En este orden, los artículos 13.21 y 20.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, respectivamente, confieren a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de seguridad e higiene, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 149.1.16 de la Constitución Española, así como el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en el Capítulo I «De los principios generales», contempla en su artículo 9, el deber de los poderes públicos de informar a los usuarios de los servicios del Sistema Sanitario Público o vinculados a él, de sus derechos y deberes, y en el apartado 2 del artículo 10, relativo a los derechos de los ciudadanos con respecto a las distintas Administraciones Públicas Sanitarias, establece el derecho a la información sobre los servicios sanitarios a que pueden acceder y sobre los requisitos necesarios para su uso.

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía en la letra d) del apartado 1 del artículo 6, relativo a los derechos de los ciudadanos con respecto a los servicios sanitarios públicos en Andalucía, contempla el derecho de los mismos a disponer de información sobre los servicios y prestaciones sanitarias a que puedan acceder y los requisitos necesarios para su uso. Asimismo, en la letra m) del citado apartado y artículo se establece que se garantizará, en el ámbito territorial de Andalucía, el acceso a las prestaciones sanitarias en un tiempo máximo, en los términos y plazos que reglamentariamente se determinen.